



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.619.210 y portador de la tarjeta profesional número 339.888 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JOSÉ FERNELY REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.301.083, en contra de ANA VALENCIA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.261.580.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

“cuando no reúna los requisitos formales”.
(.....)”.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

El artículo 82 numeral 4 señala como requisitos formales de la demanda *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* a su turno, el numeral 11 indica *“los demás que exija la ley”*; respecto de esta remisión normativa debe decirse que el artículo 468 de la ley 1564 de 2012, numeral 1 inciso 2 determina que a la demanda se debe acompañar *“título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.”*

Ahora bien, tenemos que en el escrito petitorio, acápite de las pretensiones, numeral segundo, esta pretensión no es clara, pues solicita que se condene a la demandada *“los valores aquí descritos”* sin determinar exactamente cuales, haciendo confusa la petición, pues con antelación se describen las cantidades de dinero por las cuales se solicita se libere el mandamiento de pago.

Por otra parte, siendo requisito de la demanda aportar el título que presta mérito ejecutivo, tenemos que este lo componen dos escrituras, tal como lo menciona el apoderado del ejecutante, y aunque indica aportarlas, se verifica que solo obra la escritura pública 647 dos veces, sin anexar la escritura pública 297 del 25 de mayo de 2019, corrida en la notaría única de Miranda Cauca.

Tampoco se evidencia que se aportara el certificado de tradición del bien inmueble que constituye la garantía real, a pesar de que también indica que se aporta el mismo.

Defectos:

Así las cosas, se evidencia que:

1. No es precisa y clara la pretensión segunda.
2. No se aporta en debida forma el título ejecutivo.
3. No se aporta el certificado de tradición del bien que constituye la garantía real.

En razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 90 en concordancia con el numeral 4 y 11 del artículo 82 del C.G.P. acompasado este último con el artículo 468 de la ley 1564 de 2012, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

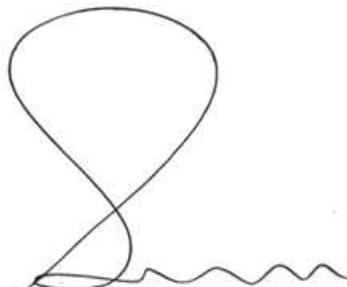
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.619.210 y portador de la tarjeta profesional número 339.888 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JOSÉ FERNELY REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.301.083, en contra de ANA VALENCIA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.261.580.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.619.210 y portador de la tarjeta profesional número 339.888 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO